



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 1 7 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.L.G.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 898/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. En su escrito de reclamación el afectado expone que el 30 de noviembre de 2006, sobre las 23:30 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la calle San Clemente, pasó sobre una tapa de alcantarilla que sobresalía de la acera entre 15 y 20 centímetros, lo que le causó la rotura de los neumáticos del lado derecho, cuyo coste de reparación asciende a 163 euros.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL, así como la normativa reguladora del servicio público concernido.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 1 de diciembre de 2006.

No se le ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 25 de octubre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio cerca de cuatro años atrás, sin que haya justificación alguna para tal dilación.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, considerando el órgano instructor que ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que reclama el interesado.

2. El hecho lesivo ha resultado acreditado por el Atestado elaborado por los agentes de la Policía Local que auxiliaron al afectado, comprobando no sólo la realidad del hecho lesivo, sino la causa del mismo, el mal estado de la tapa de alcantarilla y del firme de la calzada, lo cual se observa con toda claridad en la fotografía adjunta al expediente.

Han resultado justificados los desperfectos padecidos en el vehículo del reclamante en virtud de la documentación obrante en el expediente.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público viario, ha sido deficiente, puesto que la Administración no ha mantenido, como es su obligación, esta vía pública de su titularidad, y los elementos que la conforman, incluidas las tapas de registro situadas en la calzada, en un adecuado estado de conservación, no garantizándose con tal omisión la seguridad de los usuarios de la misma.

La Administración no cumplió con su obligación, *in vigilando*, de realizar una inspección adecuada y periódica del estado de la vía pública, no detectando que la tapa de registro, ubicada en la calzada, era una fuente de riesgo para los transeúntes, dando lugar a accidentes como el que tuvo el reclamante.

Por lo tanto, se acredita la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, no concurriendo concausa, pues a las horas en la que se produjo el accidente era muy difícil percatarse de la existencia de tal obstáculo, máxime cuando dicha tapa estaba colocada en su sitio, pero sobresaliendo del firme de la calzada, sin que haya ningún elemento en el expediente que pueda determinar negligencia en la conducción del afectado.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

Al interesado le corresponde una indemnización de 163 euros, actualizada conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, actualización que se debe realizar, no en el momento en el que incorrectamente lo hace la Administración, es decir cuando emite la Propuesta de Resolución, sino cuando dicte la Resolución definitiva del presente procedimiento.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, debiendo indemnizarse al reclamante en la forma indicada en el Fundamento III.4.